

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2564/2022
QUEJOSO: *****
RECORRENTE: ***** (TERCERA
INTERESADA)

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: KARINA CASTILLO FLORES

Colaboradora: Itzel de Paz Ocaña

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Una mujer solicitó una compensación económica, en términos del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, bajo la afirmación de que, durante la vigencia de su matrimonio, se dedicó preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado. Tanto en primera como en segunda instancia, las autoridades jurisdiccionales tuvieron por acreditada su pretensión y determinaron un porcentaje a su favor sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio. Inconforme con esa decisión, el excónyuge presentó una demanda de amparo directo.

El Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional porque consideró que la solicitante de la compensación omitió narrar los hechos y circunstancias relevantes para acreditar su desempeño en las labores domésticas y de cuidado y que, por ello, su acción resultaba improcedente. En contra de esta resolución, la actora y solicitante de la compensación interpuso el recurso de revisión bajo estudio.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	15-16
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno .	16
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada .	17

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente , subsiste una cuestión constitucional de interés trascendental que consiste en determinar el estándar que los hechos deben cumplir en los asuntos de compensación económica a la luz del deber de juzgar con perspectiva de género.	17-24
V.	ESTUDIO DE FONDO	El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: A. Los elementos, características y alcances de la compensación económica B. La obligación de juzgar con perspectiva de género en casos de compensación económica C. Análisis sobre la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con la narrativa de hechos en materia de compensación económica	24-60
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvase los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	61-62

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2564/2022**
QUEJOSO: *****
RECURRENTE: *** (TERCERA
INTERESADA)**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: KARINA CASTILLO FLORES
Colaboradora: Itzel de Paz Ocaña

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2564/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, emitida en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintidós por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si fue correcta la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato¹, en relación con el estándar

¹ **Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I.** Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
- II.** Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

que deben cumplir los hechos en las demandas de compensación económica en materia familiar, a la luz del deber de juzgar con perspectiva de género.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Hechos².** El cinco de mayo del año dos mil, ***** y ***** contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes en el estado de Guanajuato³. Durante la relación, la señora ***** se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y de crianza, así como al cuidado de sus hijos (uno de los cuales padece de parálisis cerebral espástica).
- 2. Juicio ordinario civil (*****).** El primero de febrero de dos mil dieciocho, la señora ***** demandó al señor ***** el divorcio sin expresión de causa. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Jueza Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial y, respecto a las consecuencias inherentes a dicha disolución, dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía incidental.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

² Estos antecedentes fueron retomados de la sentencia de amparo directo ***** , emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

³ La pareja celebró su matrimonio en Celaya, en el estado de Guanajuato, pero establecieron su domicilio conyugal en la Ciudad de México, por lo que la demanda se tramitó conforme a la legislación procesal civil de esta ciudad.

3. **Incidente de compensación.** El once de julio de dos mil dieciocho, la señora ***** promovió incidente de compensación económica en contra del señor *****, en el que reclamó el 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta de los bienes adquiridos durante matrimonio, así como de los frutos que se reciben por el arrendamiento de uno de ellos⁴.
4. En su escrito, la solicitante indicó que durante la vigencia del matrimonio se dedicó a las labores del hogar y de crianza en detrimento de la posibilidad de desarrollarse con igualdad de tiempo, intensidad y diligencia en una actividad laboral que su excónyuge, lo que derivó en que, a pesar de haber adquirido la copropiedad de uno de los bienes, el señor ***** adquiriera bienes notoriamente mayores que ella durante la relación⁵.
5. **Sentencia interlocutoria.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Jueza Vigésima Séptima de lo Familiar de la Ciudad de México dictó sentencia en la que declaró la procedencia de la compensación

⁴ Los bienes inmuebles adquiridos por el señor ***** durante el matrimonio son los siguientes:

- a) El lote con casa habitación número ***** de la manzana ***** del fraccionamiento “*****”, paraje denominado “*****”, delegación “*****” del municipio de Atlautla, Estado de México.
- b) La casa habitación ubicada en la avenida *****, número *****, colonia *****, alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.
- c) El inmueble ubicado en la calle *****, número *****, casa *****, manzana “*****”, lote *****, fraccionamiento *****, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, así como los frutos que se reciben por el arrendamiento de los departamentos y una accesoria por el local comercial con giro de cafetería ahí ubicado.
- d) La casa ubicada en el Conjunto Habitacional *****, ubicado en calle *****, lote *****, número oficial *****, 2º Manzana *****, colonia *****, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, que el señor ***** adquirió en copropiedad con la señora *****.
- e) El vehículo automotriz de la marca *****, modelo *****, con número de serie *****.

⁵ Cfr. Sentencia de amparo *****, fojas 218 a 226.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

económica⁶; determinó que la señora ***** acreditó que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado de sus hijos, y reconoció que si bien el señor ***** se ocupó del factor económico y de la atención de los niños, lo cierto es que fue en menor medida debido a su ocupación laboral y a los horarios que abarcaba su jornada laboral⁷. En consecuencia, la Jueza condenó al señor ***** a entregar el 30% (treinta por ciento) de cuatro de los cinco bienes señalados inicialmente⁸.

6. **Tocas de apelación (***** y *****).** Inconformes con esa resolución, la señora ***** y el señor ***** interpusieron recurso de apelación.
7. **Acto reclamado.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **modificó** la sentencia interlocutoria y **condenó** al señor ***** al pago del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio⁹.
8. La Sala Familiar llegó a esta determinación en atención a que, de las pruebas aportadas por la señora ***** en su escrito inicial de

⁶ En la sentencia la Jueza estableció que para el estudio de la compensación solicitada resultaba aplicable el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, porque en esa entidad se celebró el matrimonio.

⁷ *Ibidem*, fojas 226 a 232.

⁸ La Jueza condenó a la entrega del producto de la venta de los bienes marcados con los incisos a), b), c) y e) del pie de página 3 de la presente resolución. En relación con el bien inmueble previsto en el inciso d), la juzgadora determinó que sería considerado para efectos de la compensación por haber sido adquirido en copropiedad por las partes, por lo que dejó expedito el derecho para hacerlo valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

⁹ La Sala precisó que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que establece la figura de compensación económica es de contenido similar al del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México.

demanda, se desprendía lo siguiente¹⁰: el señor ***** es Director de Fortalecimiento de Control Interno en la Secretaría de la Función Pública y tiene un horario de nueve a veinte horas de lunes a viernes; uno de sus hijos padece parálisis cerebral espástica y ha requerido atención psicológica y terapias de rehabilitación física desde su nacimiento, las cuales se llevan a cabo en un horario comprendido entre las siete y las trece horas y es la solicitante quien lo lleva a todas y cada una de sus citas.

9. Por ello, la autoridad responsable concluyó que la señora ***** acreditó que durante el matrimonio se dedicó de forma preponderante a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, pues el señor ***** tiene una jornada laboral extensa y dedica mucho de su tiempo a su desempeño profesional, lo que genera la presunción de que durante dicho periodo fue la solicitante de la compensación quien desempeñó dichas actividades; máxime que en autos no existió prueba que demostrara que el cuidado de la casa y del hogar estuvo a cargo de una persona distinta.

10. **Juicio de amparo directo (expediente *****).** En desacuerdo con la sentencia de apelación, el señor ***** promovió juicio de amparo directo en el que planteó los siguientes conceptos de violación:

a) **Primero.** La Sala responsable no fundó ni motivó la resolución por la cual se le condenó a la entrega del 50% (cincuenta por ciento) de sus bienes, lo que vulneró su derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad.

¹⁰ La señora ***** aportó la prueba confesional a cargo del señor ***** y las copias certificadas de todo lo actuado en el juicio de alimentos ***** , radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar, en el cual ella demandó alimentos a favor de sus hijos en contra de él. *Cfr.* Toca de apelación ***** y ***** , emitida por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fojas 18 a 20.

- b) La señora ***** no acreditó los elementos de la acción de compensación económica previstos en el artículo 342-A del Código Civil del Estado de Guanajuato¹¹, pues tenía la carga de probar que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, esto es, debió señalar en qué consistían dichas actividades, cuánto tiempo les dedicó o cómo realizó la administración, dirección y atención del hogar, sin embargo, no ofreció prueba alguna al respecto.
- c) **Segundo.** La Sala civil realizó una valoración deficiente, incorrecta y parcial de las pruebas documentales aportadas, pues de ellas se desprende que la señora ***** es contadora pública, realizó diversos cursos de capacitación y se desempeñó laboralmente tanto en el sector público como privado durante la vigencia del matrimonio y aún después de haber procreado a sus hijos. Lo anterior permite inferir que su excónyuge no se dedicó con preponderancia al trabajo doméstico y de crianza, por lo que no procedía la compensación económica a su favor.
- d) La autoridad responsable indebidamente determinó que lo anterior era insuficiente para identificar en qué porcentaje del tiempo que duró el matrimonio la señora ***** permaneció en los empleos desempeñados o los horarios que destinó a los mismos, los cuales son necesarios para establecer si dichas actividades realmente le impidieron dedicarse preponderantemente al hogar y al cuidado de sus hijos. Esta determinación invierte erróneamente la carga de la prueba, pues quien debe acreditar dicha preponderancia es la

¹¹ **Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

III. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

IV. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

solicitante de la compensación y no así el ahora quejoso, de conformidad con la tesis 1a./J. 26/2009¹².

- e) El criterio de “doble jornada laboral” en el que se basó la Sala responsable es incorrecto, porque el derecho a recibir una compensación económica se hace nugatorio si se acredita que la solicitante se desempeñó en el mercado laboral, pues es evidente que debido a dichas actividades no se pudo dedicar preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado o, al menos, no procedería la condena por el 50% de los bienes.
- f) **Tercero y sexto.** La Sala civil omitió considerar los bienes con los que cuenta la señora *****, de conformidad con el último párrafo del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues la solicitante es propietaria de dos inmuebles, uno de ellos ubicado en la alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México y otro en el municipio de Atlautla, y es copropietaria de una casa habitación en Coyoacán, Ciudad de México.
- g) Lo anterior evidencia que la solicitante tuvo la posibilidad de trabajar y allegarse de bienes por los trabajos desempeñados durante el matrimonio, por lo que la autoridad judicial debió declarar la improcedencia de la compensación solicitada.
- h) **Cuarto.** El hecho de que la señora ***** no haya obtenido una pensión alimenticia compensatoria en el juicio de divorcio no constituye un elemento que deba considerarse para la procedencia de la compensación económica, ya que, precisamente, aquélla no se decretó al haberse demostrado que ella tenía bienes y recibía ingresos propios.

¹² De rubro: “*DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008)*”. **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Junio de 2009. Registro: 167124. Derivó de la Contradicción de Tesis 132/2008-PS, resuelta en sesión de 18 de febrero de 2009 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

- i) **Quinto.** El inmueble ubicado en la alcaldía Iztapalapa fue adquirido en el dos mil cuatro, esto es, antes del nacimiento de sus hijos, por lo que la señora ***** no tendría derecho a una compensación respecto de dicho inmueble si en dicha época ambos laboraban en igual tiempo, intensidad y diligencia.
- j) **Séptimo.** La sentencia reclamada transgrede lo dispuesto en el artículo 202 del Código Civil para el Estado de Guanajuato¹³, pues si las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, cada uno debería conservar la propiedad, así como los frutos y acciones de los que le pertenecen. Por ello, la condena al pago del 50% de sus bienes por concepto de compensación económica hace nugatorio el régimen de separación de bienes, lo que además es contrario a la voluntad del legislador.
- k) **Octavo.** La resolución recurrida carece de claridad, precisión y congruencia, pues la Sala civil no establece la forma en que se debe liquidar el monto de la compensación económica al omitir considerar las siguientes circunstancias: tres de los bienes inmuebles se encuentran hipotecados y no se determinó cómo deberá realizarse la amortización de los créditos hipotecarios, y que éstos deben tasarse conforme al valor vigente hasta mayo de dos mil dieciocho (cuando acaeció el divorcio) y no respecto al valor actual.

11. Amparo adhesivo. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la señora ***** promovió amparo adhesivo, en el que adujo lo siguiente:

- a) La resolución recurrida está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable se encargó de subsanar todas y cada una de las deficiencias habidas en el juicio natural, se allegó de elementos y de pruebas para mejor proveer y dictó una sentencia imparcial a favor de la solicitante de la compensación por haber acreditado plenamente los elementos de la acción.

¹³ **Artículo 202.** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

- b) Los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo son ambiguos y resultan contraproducentes para el quejoso, pues contrario a lo que pretende demostrar, los criterios relativos a la doble jornada y a la perspectiva de género le son favorables a la parte actora. La autoridad responsable analizó minuciosamente las pruebas aportadas y concluyó que la solicitante se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, en detrimento de la posibilidad de dedicarse plenamente a su profesión.
- c) El señor ***** pretende incorporar pruebas al presente juicio de amparo cuando ya no es el momento procesal oportuno para su desahogo.

12. Sentencia del Tribunal Colegiado. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito **concedió el amparo** al señor ***** y **negó el amparo adhesivo** a la señora ***** . La sentencia recurrida se sostuvo en las siguientes consideraciones:

- a) **Amparo principal.** La señora ***** omitió narrar los hechos constitutivos de su pretensión en relación con el trabajo doméstico desempeñado durante el matrimonio en las tareas de administración, dirección y atención del hogar o cuidado de la familia, en tanto que no expuso las especificidades, duración y grado de dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar.
- b) La solicitante omitió relatar cómo y de qué manera realizó estas actividades en mayor medida que su excónyuge o cómo el desempeño de las labores domésticas y de cuidado le reportaron un costo de oportunidad para adquirir un patrimonio propio o bien, que éste tuvo un impacto para que sus bienes sean notoriamente inferiores a los de su excónyuge, los cuales resultan supuestos indispensables para la procedencia de la compensación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

- c) Las omisiones aludidas no son susceptibles de subsanarse con la prueba confesional a cargo del señor ***** o con las copias certificadas de lo actuado en el diverso juicio de alimentos, pues las pruebas constituyen elementos de verificación de los hechos constitutivos de la acción y de las excepciones, pero no son aptas para integrar o subsanar las deficiencias de la demanda inicial.
- d) Los artículos 281 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México establecen que la función de las pruebas es la de constatar las afirmaciones que aduzcan las partes en los escritos que integran la litis¹⁴, lo que implica que la materia de prueba se constituye a través de los hechos controvertidos. Por ello, si la actora omitió narrar los hechos esenciales de su pretensión, las pruebas no pueden ser el medio idóneo para subsanar las omisiones en que incurrió al narrar los hechos de la demanda de compensación.
- e) La compensación económica requiere un análisis valorativo del posible perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas labores domésticas y de cuidado sin recibir remuneración a cambio, lo que involucra la valoración de las especificidades, la duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar que no pueden simplemente presumirse.
- f) La persona que hace valer la acción de compensación, prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de contenido similar al artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México, está obligada a narrar los hechos fundatorios en que apoya su pretensión y a soportar la carga de la prueba que le corresponde, ya que los hechos están sujetos a prueba, pero de las pruebas no pueden deducirse hechos que no se expusieron en la demanda.

¹⁴ **Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho

- g) Por las anteriores consideraciones, la sentencia reclamada vulnera el artículo 81 de la legislación procesal civil de la Ciudad de México¹⁵, ya que la Sala responsable dedujo hechos y circunstancias que la señora ***** no expuso en su demanda incidental con base en las pruebas ofrecidas.
- h) **Amparo adhesivo.** Las manifestaciones relativas a la ambigüedad de los conceptos de violación, la omisión del quejoso de señalar la parte de la resolución que le causó perjuicio y su pretensión de subsanar las deficiencias del juicio natural al intentar introducir pruebas en el juicio de amparo son **inoperantes**, porque se encaminan a impugnar la eficacia de los motivos de inconformidad vertidos en la demanda de amparo principal y no a fortalecer la resolución combatida o a impugnar violaciones al procedimiento, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo¹⁶.
- i) Las manifestaciones relativas a la debida fundamentación y motivación del acto reclamado, a la correcta observancia del artículo

¹⁵ **Artículo 81.** Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

¹⁶ **Artículo 182.** [...]

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima. [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

342-A del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como al acertado análisis probatorio realizado por parte de la Sala responsable son **ineficaces**, porque la sentencia reclamada vulneró el principio de congruencia al deducir hechos y circunstancias que la actora no expuso en su demanda, aun cuando le correspondía esa carga procesal.

- j) La presunción de una dedicación plena y exclusiva a las labores domésticas con la mera afirmación de uno de los cónyuges tornaría imposible valorar los elementos necesarios para determinar el monto de una eventual compensación, como son las especificidades, la duración y el grado de dedicación a estas actividades.
- k) Estos elementos no pueden simplemente presumirse, por lo que la parte solicitante está obligada a narrar los hechos fundatorios en que apoya su pretensión y a soportar la carga de la prueba que le corresponde, ya que los hechos están sujetos a prueba, pero de las pruebas no pueden deducirse hechos que no se expusieron en la demanda.

13. Recurso de revisión. Inconforme, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la señora ***** interpuso recurso de revisión. En su escrito de agravios, planteó los siguientes argumentos:

- a) El Tribunal Colegiado determinó que la actora incidental omitió narrar los hechos en la demanda incidental sobre compensación económica, sin embargo, de la lectura simple de ese documento se advierte que los hechos fundatorios de la acción se encuentran ahí plasmados.
- b) En el juicio natural se acreditaron plenamente los elementos de la acción de compensación, por lo que negar dicha prestación implicaría un acto discriminatorio hacia la recurrente, quien ha quedado en desventaja por haberse dedicado al hogar y a la crianza en detrimento de la posibilidad de desarrollarse en una actividad en el mercado laboral convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que su excónyuge.

- c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la compensación económica en caso de divorcio es procedente, aún ante la ausencia de su regulación en la legislación civil, cuando se acredite que uno de los cónyuges se dedicó de forma preponderante al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijos y, en consecuencia, tuvo costos de oportunidad que le impidieron adquirir un patrimonio o que el adquirido haya sido notoriamente menor que el del otro.
- d) En materia de compensación económica, la Suprema Corte ha determinado lo siguiente¹⁷:
- i. El principio de igualdad entre cónyuges permea al funcionamiento del matrimonio y toda cuestión atinente a su disolución, lo cual implica una obligación de atender las diferencias implícitas y explícitas que estructuran a la institución en perjuicio de una de las partes, en razón de los roles y estereotipos asignados como naturales a partir de su sexo.
 - ii. Este principio tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y bienes, particularmente, respecto a aquellos adquiridos dentro del matrimonio. Lo anterior implica que, ante una eventual separación, la contribución económica efectuada durante la relación no debe considerarse como preponderante en relación con las demás aportaciones relacionadas con la organización de la familia y la educación de los hijos, el cuidado de personas adultas mayores y las labores domésticas.
 - iii. La compensación económica tiene como finalidad corregir situaciones de enriquecimiento y de empobrecimiento injustas derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro.

¹⁷ La recurrente no señala el número de expediente del precedente que transcribe en las fojas 3 a 17 del escrito de agravios, sin embargo, se advierte que dicha transcripción corresponde al Amparo Directo en Revisión 7653/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

- iv. Esta figura pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de su disolución.
- v. La compensación sólo opera respecto al régimen de separación de bienes o concubinato, porque la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que se invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico.
- vi. La compensación económica es una figura que persigue fines distintos a la pensión alimenticia, pues busca componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, y se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos.

14. Trámite ante esta Suprema Corte. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de este alto tribunal registró el asunto con el número de expediente 2564/2022 y ordenó su admisión, pues advirtió que la parte recurrente hizo valer como causa de pedir que el sentido normativo atribuido por el Tribunal Colegiado al artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es restrictivo del derecho de jurisdicción, lo que surtía una cuestión constitucional de interés excepcional. Finalmente, lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

15. Avocamiento. El trece de julio de dos mil veintidós, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia.

16. **Dictamen para ratificación de firma.** Ante la discrepancia de las firmas plasmadas por la señora ***** en la demanda de amparo adhesiva y en el recurso de revisión, mediante dictamen de seis de septiembre de dos mil veintidós, la Ministra Ponente solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que proveyera sobre la ratificación de la firma del escrito de agravios.
17. En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos ordenó requerir a la señora ***** para que, al momento en que se realizara la notificación personal, manifestara si reconocía o no como suya la firma que obra en el escrito de agravios.
18. El doce de septiembre de dos mil veintidós, a través de la razón actuarial respectiva, la señora ***** manifestó bajo protesta de decir verdad que su firma es la que calza en el escrito de agravios. Por acuerdo de diecinueve siguiente se tuvo por hecha la manifestación de la recurrente y se ordenó devolver los autos a la ponencia.

I. COMPETENCIA

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política del país), 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este alto tribunal, toda vez que se

interpuso en contra de la sentencia dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo *********, materia que es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no se considera necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

- 20.** El recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna**. El seis de abril de dos mil veintidós se notificó por lista a la señora *********, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el siete de abril de la misma anualidad. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **ocho al veintiséis de abril de dos mil veintidós**, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril por ser sábados y domingos, así como el catorce, quince y dieciséis, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el inciso n) del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸.
- 21.** Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito el **veinticinco de abril del dos mil veintidós**, se concluye que el medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.

¹⁸ **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Suprema Corte considera que la señora ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo ***** , de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente¹⁹.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto por ***** es **procedente**.

24. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo²⁰,

¹⁹ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; [...]

²⁰ Posterior a la reforma constitucional de siete de junio de dos mil veintiuno, se establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

establecen que el recurso de revisión es procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general;
- b) Se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se omita el estudio de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.
- c) Se fije un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a través del análisis del problema jurídico planteado.

25. En relación con este último requisito, se entiende que un asunto cumple el requisito de tener un interés excepcional, en los supuestos en que:

Ahora bien, con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, prevé lo siguiente:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- a) Se advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
- b) La determinación de la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

26. Además, esta Primera Sala ha establecido que, por regla general, no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo, pues ello variaría la litis del juicio de amparo y transgrediría el principio de estricto derecho.

27. Sin embargo, esta regla no cobra aplicación cuando, derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en la revisión constituyen la única vía con la que cuenta la parte recurrente para hacer valer los planteamientos de inconstitucionalidad, ya sea porque **(i)** no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejosa, o bien **(ii)** estando en aptitud, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma impugnada o la primera ocasión que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que esto implique desvirtuar la naturaleza excepcional que reviste el recurso de revisión²¹.

²¹ Tesis 1a. XLII/2017 (10a.), de rubro: ***“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA”***. Datos de localización: Décima época. Primera Sala. Abril de 2017. Registro: 2014101. Derivó del Recurso de Reclamación 366/2016, resuelto en sesión de 29 de junio de 2016 por unanimidad de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las

28. En el caso, este último supuesto de procedencia es el que se actualiza para el presente recurso de revisión, dado que ni en la demanda de amparo ni en la sentencia recurrida se planteó o resolvió algún tema de constitucionalidad o de convencionalidad. Sin embargo, en la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado introdujo una interpretación en torno al estándar que debe cumplir la narrativa de los hechos en la acción de compensación económica, lo cual es cuestionado por la recurrente, quien, atendiendo a su causa de pedir, considera que dicho tribunal desatendió la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género.
29. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el presente asunto **satisface los requisitos necesarios para su procedencia**. En el caso subsiste una cuestión propiamente constitucional de interés excepcional consistente en analizar si la resolución del Tribunal Colegiado se dictó conforme a los parámetros que esta Suprema Corte ha establecido sobre los mecanismos compensatorios en materia familiar y su relación con el deber de juzgar con perspectiva de género.
30. En relación con el **primer requisito**, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó conceder la protección constitucional al señor ***** porque consideró que la señora ***** omitió narrar los hechos constitutivos de su pretensión al promover el incidente de compensación, pues se limitó a señalar que durante el vínculo matrimonial se dedicó preponderantemente a las

consideraciones contenidas en la tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

labores del hogar y a la crianza y que, derivado de ello, el demandado generó más bienes que ella.

- 31.** El órgano colegiado consideró que la incidentista debía relatar las especificidades, duración y grado de dedicación plena y exclusiva a las tareas de administración, dirección y atención del hogar o del cuidado de la familia, cómo desarrolló dichas actividades de forma preponderante y de qué manera impactaron en la adquisición de un patrimonio propio o en que éste fuera notoriamente menor que el de su excónyuge.

- 32.** Además, en la resolución recurrida, el Tribunal Colegiado determinó que tales omisiones no eran susceptibles de subsanarse con las pruebas aportadas en el juicio natural —que tanto el Juez como la Sala Familiares consideraron para tener por acreditados los hechos, las razones y las circunstancias de la prestación reclamada—, pues las pruebas constituyen elementos de verificación de los hechos constitutivos de la acción y de las excepciones, pero no son aptas para integrar o subsanar las deficiencias de la demanda inicial.

- 33.** Finalmente, el órgano colegiado concluyó que la determinación judicial sobre una compensación económica exige un análisis valorativo del posible perjuicio económico sufrido por la cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas labores domésticas y de cuidado sin recibir una remuneración económica a cambio, lo que involucra la valoración de las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo doméstico que no pueden simplemente presumirse. Por ello, consideró que, conforme a la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema, quien hace valer dicha acción está obligada a narrar los hechos fundatorios en los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

que apoya su pretensión y a soportar la carga de la prueba que le corresponde, ya que los hechos están sujetos a prueba, pero de las pruebas no pueden deducirse hechos que no se expusieron en la demanda.

34. Ahora bien, en su escrito de agravios, la señora ***** se inconforma con la determinación del Tribunal Colegiado, pues considera que los hechos fundatorios de la acción de compensación fueron debidamente plasmados en la demanda incidental. En su escrito inicial expuso que, durante la vigencia del matrimonio, se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos en detrimento de la posibilidad de desarrollarse en una actividad del mercado laboral convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que su excónyuge.
35. Además, la ahora recurrente planteó que en el juicio natural se acreditaron plenamente los elementos de la acción de compensación, por lo que la negativa por parte del órgano colegiado fundada en la supuesta omisión de narrar los hechos vulnera el artículo 189 de la Ley de Amparo y constituye un acto discriminatorio hacia la recurrente²², quien ha quedado en desventaja patrimonial frente a su excónyuge por haber desempeñado dichas actividades de forma no remunerada.
36. En ese sentido, la cuestión constitucional a dilucidar es si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en torno a la omisión

²² **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

de la solicitante de la compensación de narrar detalladamente los hechos constitutivos de su acción y soportar la correspondiente carga de la prueba fue correcta a la luz del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y al deber oficioso de juzgar con perspectiva de género.

37. En relación con el **segundo requisito de procedencia**, consistente en que el asunto revista un interés excepcional, si bien se reconoce que esta Primera Sala se ha pronunciado previamente sobre el impacto de la perspectiva de género en la determinación de los hechos y la carga de la prueba en asuntos de compensación económica²³, lo cierto es que la determinación del Tribunal Colegiado puede implicar el desconocimiento de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la naturaleza y la finalidad de esta institución, así como de la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que actualiza una cuestión de interés excepcional para el orden jurídico nacional.

²³ Véase el **Amparo Directo en Revisión 4909/2014**, resuelto por la Primera Sala en sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Amparo Directo en Revisión 43/2021, resuelto por la Primera Sala en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

Amparo Directo en Revisión 3419/2020, resuelto por la Primera Sala en sesión de 26 de enero de 2022, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero con matices en el párrafo cuarenta y uno. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

38. Por las anteriores consideraciones, esta Primera Sala determina que el recurso de revisión bajo análisis es **procedente**, por lo que a continuación se analiza el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

39. El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar el alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género en los asuntos donde se solicita una compensación económica y su impacto en la determinación de los hechos y en la distribución de las cargas probatorias para la acreditación de los elementos de la acción.
40. Previamente a emprender el análisis de la controversia planteada, esta Primera Sala considera pertinente precisar que en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el presente asunto opera la suplencia de la queja a favor de la solicitante de la compensación económica, *********, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **amparo directo en revisión 4265/2020**, resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno²⁴.
41. En efecto, en el precedente citado con anterioridad, esta Suprema Corte determinó que una controversia donde se dilucida sobre una compensación económica no es de carácter estrictamente patrimonial, sino que busca la protección de la familia, garantizar la igualdad entre cónyuges, reconocer el trabajo de quien asumió las cargas domésticas y de cuidados, evitar el enriquecimiento injusto de quien se desarrolló

²⁴ Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

en mayor medida en el ámbito profesional, y garantizar el inicio de una vida separada de forma digna.

42. En ese sentido, se precisó que en las controversias en las que se dilucide sobre la compensación económica procede la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo²⁵, por entrañar una decisión que afecta el orden y el desarrollo de la familia al trastocar las relaciones entre sus miembros, y porque tiene por objeto proteger los derechos y las obligaciones subyacentes a la disolución del vínculo matrimonial.
43. Además, en dicho precedente se estableció que la suplencia de la queja en los asuntos de compensación económica no es absoluta en cuanto a las partes, sino únicamente opera para quien tiene el carácter de acreedora y acude como parte actora para reclamar dicha prestación por dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de personas, pues es quien puede encontrarse en estado de vulnerabilidad con motivo del empobrecimiento que sufrió con la terminación de la relación familiar.
44. Dicho supuesto se actualiza en el presente caso, pues la recurrente es la parte actora solicitante de la compensación económica y, por lo tanto, procede suplir la deficiencia de sus argumentos.
45. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por la señora ***** , suplidos en su deficiencia y en

²⁵ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; [...]

atención al deber oficioso de juzgar con perspectiva de género²⁶, son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida.

46. Para explicar esta conclusión, el estudio del presente recurso se dividirá en los siguientes apartados:

- A. Los elementos, las características y los alcances de la compensación económica.
- B. La obligación de juzgar con perspectiva de género en casos de compensación económica.
- C. El análisis sobre la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en relación con la narrativa de hechos y la carga de la prueba en materia de compensación económica.

²⁶ Cfr. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** [...] *En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) **Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro: 2013866. Derivó de la resolución del Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.*

A. Los elementos, las características y los alcances de la compensación económica

47. La compensación en el contexto familiar es una figura que surge con el propósito de reparar las consecuencias económicas que derivan de la terminación del matrimonio o del concubinato y que afectan particularmente a las mujeres. En México, se han identificado dos sistemas para combatir la desigualdad generada y para visibilizar la repartición inequitativa de las labores domésticas y de cuidado: (i) la pensión alimenticia compensatoria y (ii) la compensación económica²⁷.
48. Por un lado, la **pensión alimenticia compensatoria** extiende la obligación de pago de alimentos entre quienes fueron cónyuges o concubinos a aquella persona que, después de concluido el vínculo, se encuentre en una desventaja económica que incida en su capacidad para sufragar sus necesidades elementales²⁸. Este mecanismo tiene

²⁷ Cfr. Amparo directo en revisión 43/2021, resuelto por la Primera Sala en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), párrafo 48.

²⁸ Tesis 1a. LXIV/2016 (10a.), de rubro: **“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)**. Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber

una doble finalidad: constituye un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta al momento de dicha disolución.

49. El pago de una pensión alimenticia busca compensar a la persona cónyuge o concubina que durante la relación se vio imposibilitada para alcanzar una independencia económica por haberse dedicado a las labores del hogar o de crianza, dotándole de un ingreso suficiente, otorgado de forma periódica y proporcional, hasta que esté en posibilidad de procurarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, conforme a los parámetros del derecho a un nivel de vida adecuado.
50. Los bienes sobre los que opera la pensión alimenticia compensatoria no provienen necesariamente del patrimonio acumulado durante la vigencia de la relación, sino que incluye los ingresos de la parte deudora alimentaria, partiendo de la base de que durante el matrimonio o concubinato obtuvo un beneficio por el desempeño del trabajo no remunerado de la otra persona²⁹.

*asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2016. Registro 2011229. Derivó del Amparo directo en revisión 1340/2015, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.*

²⁹ Cfr. Amparo directo en revisión 4265/2020, *Op.Cit.*, párrafo 76, y amparo directo en revisión 43/2021, *Op. Cit.*, párrafo 57.

- 51.** Por otro lado, la **compensación económica**, prestación que en el caso nos ocupa, constituye un resarcimiento económico consistente en la asignación de un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes o en el concubinato, a favor del cónyuge o concubino que, en aras del funcionamiento del vínculo, asumió determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, sin recibir remuneración económica a cambio, por lo que al disolverse el vínculo queda en desventaja patrimonial³⁰.
- 52.** En ese sentido, la Primera Sala ha establecido jurisprudencialmente las siguientes características atinentes a la figura de la compensación económica³¹:
- a)** Opera exclusivamente sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo separación de bienes y el concubinato, pues bajo estos regímenes, los cónyuges o concubinos conservan la propiedad y la administración de los bienes que les pertenecen, por lo que todos los frutos y accesiones no son comunes, sino de dominio exclusivo de cada uno de sus integrantes.
 - b)** Su finalidad es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio y en el desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges o concubinos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar —labores domésticas y de cuidado— y no pretende igualar las masas patrimoniales de sus integrantes.
 - c)** Tiene por objeto reparar el desequilibrio económico y patrimonial que se actualiza con la disolución del matrimonio o concubinato, por

³⁰ *Cfr.* Amparo directo en revisión 4909/2014, *Op. Cit.*, párrafo 45.

³¹ *Cfr.* Contradicción de tesis 39/2009, resuelta por la Primera Sala en sesión de 7 de octubre de 2009, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del voto emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quien formuló voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

lo que no tiene una naturaleza sancionatoria, sino que responde a un criterio de justicia distributiva y reparadora.

- d) Su propósito es reconocer que el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas y de otros integrantes de la familia tiene el mismo valor que aquel que se realiza en el mercado laboral convencional, por lo que se considera como una aportación económica al matrimonio o concubinato.
- e) El derecho a obtener una compensación económica no depende del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, pues dicha figura responde al principio de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, previstos en la Constitución Política del país y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³².
- f) La realización de un trabajo remunerado de forma paralela al desempeño de las labores domésticas no excluye, por sí mismo, la posibilidad de la parte solicitante de acceder a una compensación, ante la posible actualización de una doble jornada³³. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.
- g) Los parámetros para fijar el porcentaje de la compensación atienden a la forma, el tiempo y el grado en que el cónyuge o concubino solicitante contribuyó con las labores domésticas y el trabajo de cuidados, así como la magnitud de los costos de oportunidad asumidos, entre otras circunstancias³⁴.

³² Cfr. Amparo directo en revisión 7653/2019, resuelto por la Primera Sala el 10 de noviembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³³ Cfr. Amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto por la Primera Sala en sesión de 7 de marzo de 2018 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien voto con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, páginas 15 y 16.

³⁴ Cfr. Tesis 1a. CCLXX/2015 (10a.), de rubro: **“TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL**

h) La carga de la prueba para acreditar los extremos de la acción de compensación corresponde a la parte solicitante, sin embargo, en atención a la materia e intereses que involucra, debe juzgarse con perspectiva de género.

53. Una vez precisadas las características y las finalidades de los mecanismos compensatorios y, en particular, de la compensación económica, se procede a abordar la relevancia de la perspectiva de género en el análisis de las controversias que involucran el reclamo de esta prestación.

B. La obligación de juzgar con perspectiva de género en casos de compensación económica

54. En el ámbito familiar existe una histórica disparidad de género en lo que se refiere a las labores domésticas y al trabajo de cuidado, pues las mujeres han sido quienes históricamente se han encargado de llevar a

ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES. [...]

Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias [...]. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2015. Registro: 2009932. Derivó del Amparo directo en revisión 4909/2014,

cabo la crianza de los hijos e hijas, el cuidado de personas en situación de dependencia, el desempeño de las labores domésticas, así como la gestión y la administración de los deberes, los recursos y las tareas involucradas en el sostenimiento y en el funcionamiento de un hogar³⁵.

- 55.** Esta distribución desigual de las tareas es asignada a las mujeres a través de un estereotipo de género³⁶, es decir, se les adscribe el rol de amas de casa, madres y cuidadoras, bajo la concepción que ellas son más dedicadas, pulcras, afectivas, emocionales, empáticas o comprensivas. Bajo esta mirada, se espera que ellas sean quienes realicen las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que su cónyuge o concubino, independientemente de si desempeñan un empleo o una profesión fuera del hogar.
- 56.** En ese sentido, los mecanismos compensatorios en el ámbito familiar surgieron como una medida de igualdad ante la existencia y la permanencia de diversos roles de género en los hogares; una respuesta que busca reconocer, resarcir, asistir y aliviar el desequilibrio

³⁵ Cfr. Amparo directo en revisión 1754/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), párrafo 41.

³⁶ “El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 401, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 302.

económico, laboral y/o profesional que resulta de un reparto desigual de las labores domésticas y de cuidado, así como de una invisibilización del trabajo doméstico no remunerado³⁷.

57. El objeto, la estructura y los elementos de los mecanismos compensatorios tienen como premisa transversal que el género y los roles históricamente asignados pueden tener un impacto fundamental en la consecución de la independencia económica y la seguridad patrimonial de aquella persona que se dedicó al hogar y al cuidado de otras, por lo que una eventual compensación permitirá garantizarle una vida digna y adecuada tras el término de una relación de matrimonio o de concubinato³⁸.
58. Por ello, resulta imperante que, frente a una solicitud de compensación económica, se implemente la perspectiva de género a lo largo del proceso y en todas sus etapas: desde la procedencia de la solicitud, la valoración del material probatorio, el análisis y la determinación de los elementos fácticos y jurídicos hasta el cálculo del monto o el porcentaje de la compensación.
59. Así, uno de los precedentes más relevantes en esta materia es aquel que derivó del amparo directo en revisión **4909/2014**³⁹, en el que esta Primera Sala analizó cómo debe entenderse la distribución de las cargas probatorias cuando se reclama la compensación económica.

³⁷ Cfr. Amparo directo en revisión 43/2021, *Op. Cit.*, párrafo 74.

³⁸ Cfr. *Ibidem*, párrafo 75.

³⁹ Resuelto en sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

60. Dicho precedente derivó de un caso en el que una mujer solicitó una compensación económica a su ex cónyuge; sin embargo, la misma le fue negada bajo el argumento de que no había presentado pruebas para acreditar su dedicación a las labores domésticas y de cuidado. La señora impugnó el precepto relativo de la legislación civil de la Ciudad de México, al considerar que era contrario a los derechos de igualdad y no discriminación porque imponía a la cónyuge solicitante de la compensación la carga de demostrar que se dedicó a las labores domésticas durante la vigencia del matrimonio, a pesar de que existe una presunción a favor de quien aduce estar en esa situación.
61. Bajo tal escenario, esta Primera Sala resolvió que cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. Esto sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido y de las circunstancias particulares de cada caso.
62. Además, en dicho precedente se precisó de manera clara que, para considerar en sus justos términos el trabajo doméstico, deben tenerse en cuenta las muy diversas modalidades, condiciones y circunstancias en las que se presta, pues es lo que eventualmente permitirá a la persona juzgadora establecer el monto de la compensación.
63. Así, esta Primera Sala señaló que debía tomarse en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de las personas dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual; las cuales podían establecerse a partir de los siguientes rubros:

- a) **Ejecución material de las tareas domésticas.** Estas actividades pueden consistir en barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y del hogar.
- b) **Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia.** Estas actividades involucran gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios (luz, agua, teléfono, gas), compras de mobiliario y enseres para la casa, así como de productos de salud y vestido para la familia.
- c) **Realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar.** Estas actividades comprenden dar órdenes a personas empleadas domésticas sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer las gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.
- d) **Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal.** Estas tareas abarcan el apoyo material y moral de las personas menores de edad (y, en ocasiones, de personas mayores). Por ejemplo, las acciones consistentes en la atención, la alimentación y el acompañamiento físico de los dependientes, llevar y recoger a los niños y a las niñas de la escuela, acompañarles al médico, organizar las actividades extracurriculares, acudir a entrevistas con el profesorado del centro escolar y, en general, asistirles personalmente en sus necesidades.

64. De igual forma, se destacó que un segundo aspecto que debía tenerse en cuenta era qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante es empleado para la realización de las tareas domésticas. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos:

- a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges.

- b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste.
- c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge.
- d) Ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.

65. Así, esta Primera Sala ha sostenido que, cuando una de las partes solicita una compensación económica bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos e hijas durante el vínculo matrimonial o de concubinato, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. Esto sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido, de las circunstancias particulares de cada caso y, en general, de su actuar conforme a la perspectiva de género⁴⁰.

⁴⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2009, de rubro: **“DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008). Ahora bien, conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga probatoria compete a las partes, atendiendo a su problemática de hacer prosperar sus acciones o excepciones, según corresponda. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en un juicio ordinario civil de divorcio se demanda la indemnización prevista en el citado artículo 289 Bis, bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición, pues lo contrario rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos”**. **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Junio de 2009. Registro: 167124. Contradicción de Tesis 132/2008-PS. Sentencia de 18 de febrero de 2009. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, y Sergio A. Valls Hernández.

66. Esto es así, pues si bien se reconoce que el rol de cuidadora del hogar y de las personas dependientes ha recaído en la mujer, lo cierto es que una presunción absoluta a favor de la cónyuge o concubina en el sentido de que se dedicó al hogar y a la crianza es injustificada, no sólo porque de la normativa aplicable no es posible desprender la existencia de esa presunción, sino también porque no todas las personas que asumen las labores domésticas y de cuidado realizan las *mismas* actividades ni lo hacen en la *misma* proporción⁴¹.
67. De ese modo, la presunción de la dedicación preponderante en las tareas del hogar y en las labores de cuidado con la mera afirmación de uno de los cónyuges o concubinos imposibilitaría la valoración de las especificidades, la duración y el grado de dedicación a dicho trabajo, los cuales constituyen elementos esenciales para la modulación de los instrumentos compensatorios y para la determinación del monto de la eventual compensación económica⁴².
68. Además, si bien existe un principio de carácter imperante que se busca proteger —la igualdad y el derecho a un nivel de vida adecuado— a través de las figuras compensatorias, de esta garantía no es posible constituir como presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos e hijas sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado⁴³.
69. En efecto, como se señaló con anterioridad, las relaciones de pareja o familiares todavía implican para muchas mujeres el cumplimiento de

⁴¹ Cfr. Amparo directo en revisión 4909/2014, *Op. Cit.*, párrafo 82.

⁴² Cfr. Amparo directo en revisión 43/2021, *Op. Cit.*, párrafo 87.

⁴³ *Ibidem*, párrafo 94.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

mandatos sociales que las restringen al ámbito privado y que exigen de ellas ser trabajadoras domésticas, prestadoras de servicios de cuidado y administradoras de los recursos necesarios para el sostenimiento de sus hogares. No obstante, de ser presumida esta distribución de tareas se podría caer en el peligro de reproducir las relaciones históricas de dependencia entre hombres y mujeres⁴⁴.

70. Por ello, un estereotipo o prejuicio de género que impacta en la vida de las mujeres no se puede utilizar como un presupuesto o una máxima de experiencia que se preserva en una presunción para tener por probado un hecho. Proceder de esa manera impediría atender al deber integral de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres⁴⁵.
71. Sin perjuicio de lo anterior, en el precedente citado (amparo directo en revisión 4909/2014) esta Primera Sala estableció que si bien la carga de la prueba recae en quien pretende acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo cierto es que, bajo la premisa de que el género funge como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, cada caso deberá ser evaluado conforme a la perspectiva de género.
72. En esa línea, en los casos de compensación económica se deberán tomar en consideración los siguientes elementos⁴⁶:
 - a) El trabajo doméstico ha sido históricamente invisibilizado y, hasta el día de hoy, recae de manera desproporcionada en las mujeres⁴⁷,

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 99.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 98.

⁴⁶ *Cfr.* Amparo directo en revisión 93/2021, *Op. Cit.*, párrafos 93, 94, 114, 117, 118, y amparo directo en revisión 3419/2020, *Op. Cit.*, párrafo 45.

⁴⁷ Al resolver el amparo directo en revisión 43/2021, esta Primera Sala insistió en que las mujeres realizan gran parte de las tareas en el hogar, aun cuando los hombres están en posibilidad de participar conjuntamente en la realización de esas labores. Textualmente se

incluso en los casos en que ambos cónyuges desempeñan un trabajo remunerado fuera del hogar.

- b) Las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta el contexto objetivo y subjetivo en el que se desenvuelve la pretensión⁴⁸, con el fin de remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, en especial de las mujeres, de las niñas y de las adolescentes.
- c) Las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso u otros factores particulares, tales como el nivel educativo, las condiciones laborales, el estado de salud, el nivel socioeconómico, el tipo de relación que tenían las partes y si ésta tiene un carácter asimétrico de supra-subordinación o de dependencia, así como el mecanismo de participación en la toma de decisiones durante la relación.
- d) Las personas juzgadoras deben reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas aportadas se advierte alguna conducta que pueda constituir violencia o que refleje una situación de poder que dé cuenta de un desequilibrio entre las partes, y deberán determinar si esto impacta en el caso concreto.

sostuvo que “conforme a datos del INEGI, el 68.6% de las mujeres realizan actividades o quehaceres domésticos como cocinar, lavar, planchar y limpiar la casa. El 46.7% realiza trámites y compras para el hogar (involucrando el pago de servicios), y el 38.3% se encarga de cuidar a las niñas y los niños que habitan en el hogar. En contraste, los hombres se ocupan de estas actividades sólo en un 0.7%, 11.5% y 1%, respectivamente. La única actividad que se realiza mayoritariamente por hombres consiste en las reparaciones al hogar, muebles o aparatos con un 46.3% de participación de varones y un 8% de mujeres. Para 2018, el valor económico total del trabajo no remunerado del hogar fue 25.2% del Producto Interno Bruto (PIB). Las mujeres llevaron a cabo el 75.1% de las actividades del hogar y de cuidados en términos de valor económico. Asimismo, ellas dedicaron el 76.4% de las horas destinadas a realizar aquellas labores en el hogar”.

⁴⁸ El **contexto objetivo** refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, como por ejemplo las mujeres y el entorno sistemático de opresión que han padecido, mientras que el **subjetivo** se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada, es decir, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en el juicio. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Primera Edición, México, página 146.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

- e) Las autoridades judiciales deben evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o si el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas, siendo de especial relevancia los roles en la división de trabajo doméstico. Al respecto, se deben analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que el género tiene en la vida de las personas.
- f) Las labores domésticas y de cuidado pueden traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas se destacan los siguientes rubros: **(i)** la ejecución material de las labores del hogar; **(ii)** la ejecución material de las tareas fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; **(iii)** la realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, y **(iv)** el cuidado, la crianza y la educación de los hijos, así como el cuidado de familiares que habiten el domicilio conyugal.
- g) En la mayoría de las ocasiones, la repartición de las labores domésticas y de cuidado constituye un acuerdo privado y, a veces, hasta implícito entre los cónyuges o concubinos, que puede basarse en la distribución equitativa del trabajo o recaer exclusivamente en uno de sus integrantes.
- h) La persona juzgadora debe considerar que el trabajo doméstico se realiza preponderantemente en la esfera privada, por lo que en muchas ocasiones puede dificultarse su demostración. Por ello, ante la complejidad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de labores en hogar, la autoridad judicial puede hacer uso de presunciones humanas o de medios indirectos de prueba, como es la designación de la custodia de los hijos e hijas al terminar la relación.
- i) Para evitar invisibilizar el trabajo doméstico, la persona juzgadora debe partir de la premisa fundamental de que *alguien* se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio o concubinato. Así,

independientemente de la manera en cómo se repartió el trabajo, debe presumirse que estas tareas no se hicieron solas.

- j) Ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio o concubinato, la persona juzgadora debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia.
- k) En las controversias del orden familiar, los órganos jurisdiccionales tienen al alcance una serie de atribuciones que los facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo. Por esta razón, las facultades probatorias de las personas juzgadoras y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

73. Como se advierte, la materialización del derecho de igualdad y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en los casos de compensación económica no implica conceder ventajas injustificadas a alguna de las partes, sino garantizar la equidad en todas las etapas del proceso a través de la incorporación de todos aquellos elementos que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo que redunde en la vulneración de los derechos y en la consecuente invisibilización del trabajo doméstico y de cuidados.

74. A partir de tales consideraciones, esta Primera Sala procede a analizar si la interpretación realizada por parte del Tribunal Colegiado en torno al artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato se ajustó a los parámetros señalados con anterioridad en torno al deber de juzgar con perspectiva de género en casos de compensación económica.

C. Análisis sobre la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con la narrativa de hechos en materia de compensación económica

75. A fin de resolver el problema jurídico, conviene recordar que la señora ***** se divorció el señor ***** y posterior a ello, promovió un incidente de compensación económica, en el que reclamó el 50% (cincuenta por ciento) del producto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, así como de los frutos que se reciben por el arrendamiento de uno de ellos, en términos del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I.** Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
- II.** Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

76. En su escrito inicial, la solicitante indicó que durante la vigencia de su matrimonio se dedicó al trabajo del hogar y a la crianza de sus hijos en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral, lo que

tuvo como consecuencia que su excónyuge generara más bienes que ella⁴⁹.

77. Para acreditar los hechos anteriores, la señora ***** aportó las siguientes pruebas: el acta de matrimonio, la instrumental de actuaciones del juicio de alimentos ***** y la confesional a cargo de su excónyuge. De estas probanzas, tanto la Jueza Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México como la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tuvieron por demostrado lo siguiente⁵⁰:

- a) El cinco de mayo de dos mil, la señora ***** contrajo matrimonio con el señor ***** bajo el régimen de separación de bienes en Celaya, Guanajuato.
- b) En agosto de dos mil nueve, nacieron los dos hijos de la pareja. Se destaca que uno de ellos tiene parálisis cerebral espástica, por lo que ha requerido atención psicológica y terapias de rehabilitación física desde su nacimiento.
- c) La señora ***** salió del domicilio conyugal en julio de dos mil dieciséis, porque su excónyuge la golpeó.
- d) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se disolvió el vínculo matrimonial que unía a las partes y se dejaron a salvo sus derechos para regular las consecuencias inherentes al divorcio.
- e) El señor ***** se hizo cargo de los gastos de la casa durante la vigencia del matrimonio, mientras que la señora ***** no

⁴⁹ Cfr. Sentencia de amparo ***** , fojas 218 a 226.

⁵⁰ *Ibidem*, foja 226 a 232, y Toca de apelación 1038/2020 y 1039/2020, fojas 18 a 20, 25 a 29.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

laboró o lo hizo en jornadas reducidas porque se dedicaba al cuidado de sus hijos.

- f) El señor ***** labora en la Secretaría de la Función Pública como Director de Fortalecimiento de Control Interno y su horario es de lunes a viernes de nueve a veinte horas.
- g) La señora ***** es quien lleva a su hijo a las terapias psicológicas y de rehabilitación física desde su nacimiento. Las consultas son constantes y se desarrollan en horarios variables, en un periodo comprendido entre las siete y las trece horas.
- h) La guarda y custodia de los hijos quedó a cargo de la señora ***** . En el juicio de alimentos, se decretó una pensión alimenticia a favor de los niños equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de las percepciones ordinarias y extraordinarias recibidas por el señor ***** , sin que se decretara una pensión alimenticia compensatoria a favor de la señora.
- i) La señora ***** obtenía ingresos de \$13, 000.00 (trece mil pesos M.N) mensuales por el arrendamiento de uno de los inmuebles.
- j) La solicitante adquirió un bien inmueble antes de la vigencia de su matrimonio y tiene la copropiedad de otro con su excónyuge.

78. Con base en lo anterior, la Jueza Familiar determinó que la solicitante acreditó que atendió las necesidades de cuidado de sus hijos en mayor medida que su excónyuge, pues si bien el demandado se ocupó del factor económico y de la atención de sus hijos, lo cierto es que fue en menor medida debido a su ocupación y a la extensión de su jornada laboral; sin que esta determinación se viera demeritada por los ingresos percibidos por la solicitante de la renta de dos inmuebles. Por lo tanto,

la Jueza condenó al señor ***** a entregar el 30% (treinta por ciento) de cuatro de los cinco bienes señalados en la demanda inicial.

79. Por su parte, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por el señor ***** , la Sala Familiar confirmó la sentencia recurrida, en relación con la acreditación de la preponderancia de la realización de las labores del hogar y de crianza por parte de la señora ***** , y la modificó para incrementar el porcentaje de la compensación al que tiene derecho la solicitante del 30% (treinta por ciento) al 50% (cincuenta por ciento).
80. El señor ***** se inconformó con esa determinación y presentó una demanda de amparo directo, en la que, en esencia, planteó como conceptos de violación que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable en el sentido de que su confesional y la copia certificada del expediente de alimentos era insuficiente para acreditar la acción pretendida por la señora ***** , puesto que en su demanda incidental, la actora no señaló ni acreditó las actividades realizadas en el desempeño del trabajo del hogar; es decir, no indicó en qué consistían, cuánto tiempo les dedicó, cómo realizó sus tareas de administración, dirección y atención, o bien, en qué consistió el cuidado de la familia, por lo que, al no haberlo justificado, la acción resultaba improcedente
81. El Tribunal Colegiado consideró fundados dichos argumentos porque la señora ***** omitió narrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto es, no señaló las especificidades, la duración y el grado de dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar en la realización de las tareas de administración, dirección y atención del mismo, o de cuidado de la familia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

- 82.** Precisó que la actora no había narrado cómo y de qué manera había llevado a cabo las labores domésticas y de cuidado de sus hijos en mayor medida que su ex cónyuge, tampoco había narrado de qué manera el tiempo que se dedicó a las tareas domésticas le había generado algún costo de oportunidad, es decir, la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que éste era notoriamente inferior al de su cónyuge, lo que resultaba un supuesto indispensable para la procedencia de la compensación.
- 83.** Así, el tribunal de amparo precisó que estas omisiones no eran susceptibles de subsanarse con las pruebas aportadas por la señora *****, como incorrectamente lo consideró el Juez y la Sala responsable indebidamente, pues las pruebas son elementos de verificación de los hechos constitutivos de la acción y de las excepciones, pero no son aptas para integrar o subsanar las deficiencias de la demanda inicial.
- 84.** Para explicar esa afirmación, el Tribunal Colegiado señaló que, conforme a la doctrina jurisprudencial de este alto tribunal⁵¹, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación, bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante.
- 85.** Señaló que, de acuerdo con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no

⁵¹ Al respecto cabe señalar que el Tribunal Colegiado reseñó, entre otros precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma destacada el amparo directo en revisión 4909/2014, que como se relató en apartado previo, resolvió sobre la distribución de cargas probatorias en la compensación económica.

excluyentes entre sí, que deben valorarse en lo individual, aunado a que debe considerarse qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante fue empleado para la realización de las tareas domésticas.

86. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado indicó que, atendiendo a que esta Suprema Corte ya ha sostenido que la determinación judicial de la compensación económica involucra la valoración de las especificidades, la duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar y que éstas no pueden simplemente presumirse, sino que deben estar probadas; entonces, es viable concluir que quien hace valer dicha acción está obligada a narrar detalladamente los hechos fundatorios en que apoya su pretensión y a soportar la carga de la prueba que le corresponde.
87. En este sentido, el Tribunal Colegiado señaló que los hechos, que en concepto de la parte actora actualicen la hipótesis de la norma en que sustenta su pretensión, se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación. Por lo tanto, dado que en el caso concreto la parte actora no narró detalladamente los hechos, pues no precisó cómo desarrolló las labores domésticas y de cuidado de forma preponderante y de qué manera impactaron estas actividades en la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o en que éste fuera notoriamente menor que el de su excónyuge, la acción intentada por la actora resultaba improcedente.
88. Pues bien, esta Primera Sala considera que **la interpretación realizada por el órgano colegiado** en torno a uno de los requisitos de la demanda de compensación económica –la narración de los hechos constitutivos de la pretensión— en relación con lo que esta Primera

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

Sala ha establecido sobre la figura de la compensación económica, no sólo **es restrictiva y obstaculiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad** de la señora *********, sino que invisibiliza el trabajo doméstico y de cuidados desempeñado por la solicitante por más de dieciocho años que duró su matrimonio.

89. Para explicar esta conclusión es importante destacar, en principio, que el órgano colegiado partió de una premisa incorrecta al considerar que la narración pormenorizada de los hechos constitutivos de su acción es un requisito exigible a partir de la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia la Nación respecto a la figura de la compensación económica.
90. De acuerdo con el Tribunal Colegiado, conforme a lo resuelto principalmente en el **amparo directo en revisión 4909/2014** (narrado a partir del párrafo 59 de esta ejecutoria), quien hace valer la acción de compensación económica está obligada a narrar detalladamente los hechos fundatorios en que apoya su pretensión.
91. Sin embargo, esta Primera Sala observa que en realidad el órgano de amparo incurre en una importante imprecisión en la conclusión a la que arriba pues, conforme a lo destacado en esta ejecutoria, en el citado precedente la litis se circunscribió única y exclusivamente a definir cómo deben distribuirse las cargas probatorias en la acción de compensación económica, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género, sin que se haya realizado ningún argumento relacionado con la forma, el detalle o la precisión con la que deben narrarse los hechos en la demanda.
92. En efecto, en el citado precedente se precisó que la carga probatoria corresponde a la parte que solicita la compensación, pero que esto no

exime a la autoridad jurisdiccional de atender a presunciones humanas o a medios indirectos de prueba, a partir de su obligación de juzgar con perspectiva de género. En ese sentido, esta Suprema Corte precisó que, a fin de no invisibilizar el trabajo doméstico ni las labores de cuidado, la autoridad judicial debe partir de la premisa de que estas actividades necesariamente fueron realizadas por alguien durante el tiempo en que duró el matrimonio o el concubinato, por lo que con el propósito de determinar el monto de la compensación económica, se debe atender a la diversidad de escenarios que se pueden presentar, ante la multiplicidad de actividades que se verifican en el trabajo del hogar y el tiempo que se invierte en estas actividades.

- 93.** Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, las precisiones que hizo la Primera Sala en el precedente del amparo directo en revisión 4909/2014, respecto a las distintas actividades que se deben considerar como parte del trabajo doméstico o de cuidado, tuvieron como propósito evitar que, ante una solicitud de compensación económica, las personas juzgadoras pudieran invisibilizar los distintos supuestos en que se desarrolla esa labor, pero de ninguna manera esto permite considerar que deba imponerse una carga desmedida o formalista en perjuicio de la parte solicitante de detallar minuciosa y pormenorizadamente cada uno de estos supuestos en los hechos de su demanda.
- 94.** Incluso, cobra relevancia para lo indicado anteriormente, el hecho de que en el propio precedente esta Primera Sala señaló que en las controversias del orden familiar la persona juzgadora tiene a su alcance una serie de atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo, dada la trascendencia de las relaciones jurídicas involucradas. Es decir, que el principio dispositivo

se ve matizado cuando se analiza una cuestión de índole familiar como es la compensación económica.

95. Al respecto, conviene precisar que históricamente ha existido una larga tradición que ha sujetado a la materia familiar al ámbito de las reglas aplicables al derecho civil, aspecto que desde luego ocasiona que persista un fuerte arraigo en visualizar el proceso familiar bajo los cánones aplicables al derecho procesal que opera en el ámbito privado⁵².
96. En ese sentido, sujetar el derecho de la familia al ámbito de “*las relaciones entre particulares que escapan de la intervención estatal*” o de aplicación de las reglas que determinan “*el estricto derecho*” tiene el peligro de que aspectos vinculados con cuestiones de interés público puedan ser afectados de forma irremediable. Por ello, un nuevo derecho procesal de familia debe estar regido por algunos imperativos constitucionales orientados a las obligaciones generales en materia de derechos humanos⁵³.
97. Bajo el principio de estricto derecho que rige el derecho civil, la persona juzgadora debe ceñirse estrictamente a lo alegado por las partes en el marco de una controversia, por lo que el análisis de la evidencia debe realizarse en función de aquellos aspectos que se hubieren introducido en el proceso por quienes acuden a sede jurisdiccional, sin que pueda reemplazarse su actuación⁵⁴. En otras palabras, son las partes quienes

⁵² Cfr. Fuentes, Dalia y Ortega, Ricardo. *El proceso familiar desde la perspectiva de género*. Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar. Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 72.

⁵³ *Ibidem*, p. 74

⁵⁴ Cfr. Amparo directo en revisión 4738/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de uno de julio de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

tienen la carga de llevar a cabo el impulso procesal hasta la conclusión de un asunto.

98. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las controversias del orden familiar se rigen bajo principios diversos a los del orden civil, pues sus disposiciones son de orden público ya que el Estado tiene un interés por preservar el grupo familiar, cualquiera que sea su conformación, por lo que los problemas que lo afectan también se consideran de orden público⁵⁵.
99. Así, para la consecución de la protección familiar y de los derechos involucrados en sus controversias, las personas operadoras jurídicas tienen facultades especiales como la oficiosidad, entendida como la facultad de intervenir *motu proprio* sin que sea solicitada su intervención, o la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja de forma amplia. Asimismo, **una de las características del proceso familiar es la ausencia de excesivas formalidades** en tanto no se requiere ningún requisito especial para acudir ante la persona juzgadora cuando se ejercita alguna acción⁵⁶.
100. Como se advierte, a diferencia del proceso civil en general, en materia familiar, el proceso se rige por principios publicistas a fin de evitar formalismos exagerados y estar en posibilidades de encontrar la verdad material. Lo anterior implica, entre otras cuestiones, que las alegaciones de derecho formuladas por las partes no vinculan a la

Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, p. 24,

⁵⁵ *Ibidem*, p. 25.

⁵⁶ *Idem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

persona juzgadora, pues es ella quien eventualmente determinará el derecho aplicable en cumplimiento al principio *iura novit curia*⁵⁷.

- 101.** Bajo este supuesto, bastaría que las partes expongan los hechos que, a su juicio, describan la situación que padecen o les afecta, y que la persona juzgadora tenga una obligación oficiosa para identificar si el contexto de un conflicto familiar da cuenta de afectaciones a los derechos humanos de las personas, particularmente por razones de género o de minoría de edad; reconocer los derechos afectados o y advertir necesidades de protección que deban ser cubiertas o las pretensiones que no fueron debidamente formuladas⁵⁸.
- 102.** Además, como lo ha reconocido este alto tribunal, el papel de las personas juzgadoras en los procesos de orden familiar implica un rol activo, lo que exige que se allegue de una serie de elementos para tomar una decisión que garantice la igualdad entre las partes. Esto resulta relevante porque les permite ir más allá de las pretensiones concretas expuestas en la controversia y llevar a cabo acciones orientadas a conocer los elementos contextuales que producen situaciones de desventaja o desequilibrio.
- 103.** En esta misma línea, esta Primera Sala ha reconocido que la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten

⁵⁷ Locución latina que significa: “*el juez conoce el derecho*”. Principio que permite a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de las mismas. Cfr. Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/principio-iura-novit-curia>

⁵⁸ Fuentes, Dalia y Ortega, Ricardo. *Op. Cit.*, p. 101.

el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto⁵⁹.

104. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes o medios de impugnación son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro persona e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y de procedencia de los juicios, incidentes o recursos intentados⁶⁰.

105. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, pues de acuerdo con el Tribunal Colegiado dicho precepto no fue cumplido por la solicitante de la compensación, por haber omitido la narración detallada de los hechos:

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán: [...]

⁵⁹ Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”***. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Agosto de 2014. Registro: 2007064. Amparo directo en revisión 1080/2014. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶⁰ *Idem*.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. [...]

106. Como se advierte del numeral transcrito con anterioridad, un requisito esencial que debe contener el escrito de demanda es la expresión de los hechos en que se funda la petición, los cuales deberán ser expuestos *sucintamente* con claridad y precisión, entendiéndose por *sucinto* lo que está expresado de forma breve, concisa y precisa⁶¹.

107. En el presente caso, la señora ***** promovió un incidente de compensación en el que sostuvo que durante la vigencia del matrimonio se dedicó a las labores del hogar y de crianza en detrimento de la posibilidad de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad laboral que su excónyuge; lo que derivó en que, a pesar de haber adquirido la copropiedad de uno de los bienes, el señor ***** adquiriera bienes notoriamente mayores que ella durante la relación.

108. Por lo tanto, resulta importante transcribir la parte relativa de la demanda incidental planteada por la recurrente:

“a). Se solicita la compensación del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes que el demandado adquirió durante la vigencia del matrimonio, dicha indemnización por corresponder conforme a derecho y en virtud de que la suscrita se ha dedicado al hogar, así como que durante la vigencia del matrimonio el Sr. ***** ha generado más bienes que la suscrita, porque me dediqué al hogar y mis hijos en detrimento de mis

⁶¹ Cfr. Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/sucinto-ta>

posibilidades con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. -

b). Como consecuencia de lo anterior la venta de los inmuebles que el producto de la venta se (sic) entregado a los divorciantes, es decir 50% a cada quien.

c). El pago de gastos y costas por la temeridad o mala fe con que actúe el demandado en el presente incidente.

Hechos:

1. Con fecha 30 de mayo de 2018, se dictó la resolución que en derecho procedió mediante la cual en su quinto resolutive se ordena lo siguiente: “QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de ***** y ***** en relación a la regulación de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para que los hagan valer en la vía (sic) y (sic) forma que en derecho corresponda, en términos del artículo 287 párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal; exhortando a los divorciantes para que previo al inicio de la incidencia que resuelva las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial acudan al procedimiento de mediación establecido en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que a través de ese procedimiento puedan dirimir sus diferencias respecto de sus propuestas de convenio. En caso de que logren la construcción de un acuerdo a través de la mediación, deberán hacerlo del conocimiento de la suscrita.”

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, se dejaron a salvo de la suscrita los derechos para que los hiciera valer mediante el incidente respectivo, lo que en la especie acontece y se hace valer en los términos solicitados.

2.- En razón a lo anterior, es por lo que solicita el derecho que la suscrita tiene contenido en la fracción VI del numeral 267 del Código Civil vigente para la Ciudad de México, respecto del 50% (cincuenta por ciento), del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

En cuanto a lo que se refiere de los bienes adquiridos durante el matrimonio, manifiesto lo siguiente: Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio son: (los describe)

(...)

Ahora bien, se solicita que se otorgue dicha indemnización por corresponder conforme a derecho y en virtud de que la suscrita se ha dedicado al hogar, así como que durante la vigencia del matrimonio el Sr. ***** ha generado más bienes que la suscrita porque me dediqué al hogar y mis hijos en detrimento de mis posibilidades de desarrollarme con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional y como se puede apreciar a pesar de tener la mitad de un bien, el demandado tiene más bienes que la suscrita, por lo que se solicita la compensación del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes que el demandado adquirió.

Tiene relación con lo anteriormente señalado la siguiente jurisprudencia: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.”

(...)

Asimismo, tiene relación con lo anteriormente señalado la siguiente tesis aislada:

(...)

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE 224 D.C. ***** EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.”-

En tal virtud, la suscrita propone que se vendan la totalidad de los bienes y que, del producto de dicha venta, se entregue a la suscrita el 50% (cincuenta por ciento) correspondiente al producto de dichas ventas. Asimismo, se solicita que los frutos que se recibe por la renta de los departamentos y accesoria señalados, también se divida al 50% y se entregue a la suscrita, hasta la venta del referido inmueble⁶².

⁶² Esta información se desprende de la transcripción efectuada por el órgano colegiado en la sentencia de amparo.

109. De lo anterior se desprende, que si bien —como lo sostiene el Tribunal Colegiado— la señora ***** no detalló pormenorizadamente cómo llevó a cabo las labores domésticas o de cuidado de sus hijos en mayor medida que su cónyuge ni explicó cómo su realización le reportó un costo de oportunidad, lo cierto es que esta Primera Sala advierte que **la narración realizada resulta suficiente para el estudio de la procedencia de su acción**, tal como fue advertido y analizado en primera instancia por la Jueza Familiar y en segunda instancia por la Sala de apelación.

110. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en cuanto a exigir que, a partir de la doctrina establecida por esta Suprema Corte respecto a la compensación económica, para la procedencia de dicha figura, la señora ***** debió narrar pormenorizadamente los hechos —a pesar de haber expuesto la esencia de su petición, el rol que desempeñó durante el matrimonio y haber aportado todas aquellas probanzas que consideró necesarias y con las cuales se tuvo por acreditada la preponderancia en la realización de las labores domésticas y de cuidado en el juicio de origen— implicó una carga desproporcionada que vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues desatendió las obligaciones de juzgar con perspectiva de género que operan en el asunto.

111. En efecto, esta Primera Sala considera que cuando una persona solicita una compensación económica bajo la afirmación de que se dedicó exclusiva o preponderantemente a las labores del hogar, y no detalla de forma minuciosa los tiempos de dedicación, las actividades realizadas o los costos de oportunidad generados, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar integralmente el escrito de

demanda en relación con las pruebas aportadas y aquellas allegadas para mejor proveer, así como el contexto de las partes involucradas a fin de resolver la controversia planteada, pues de lo contrario se invisibilizaría el trabajo doméstico realizado, lo que atenta contra la finalidad misma de la compensación y, por ende, con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 constitucionales.

- 112.** La determinación anterior no desatiende la amplia doctrina desarrollada en la materia, al contrario, este análisis abona a la misma, pues no se desconoce que la carga probatoria recae en la persona solicitante de la compensación sino que, ante la complejidad de precisar las particularidades de la vida cotidiana en el ámbito familiar, se atenúa el estándar exigido en torno a la narrativa de hechos en sintonía con lo previsto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- 113.** Además, esta Primera Sala considera que, al omitir emplear la perspectiva de género como herramienta analítica, el Tribunal Colegiado dejó de apreciar los hechos, eliminando o mitigando el impacto de la situación de desequilibrio entre las partes provocada por cuestiones de género.
- 114.** En efecto, la interpretación restrictiva que el órgano colegiado realizó en torno a considerar que la señora ***** omitió narrar detalladamente los hechos y las circunstancias esenciales de su pretensión implicó una desatención de los distintos elementos que la persona juzgadora debe tomar en consideración para analizar la procedencia de la acción de compensación, pues se debe partir de la premisa fundamental de que *alguien* desempeñó las labores domésticas y de cuidado.

115. Estos elementos incluyen identificar el contexto objetivo y subjetivo en el que se enmarca la pretensión, hacer uso de presunciones humanas o medios indirectos de prueba –como la designación de la guarda y custodia o el hecho de que uno de sus hijos tuviera una discapacidad— a partir de los hechos narrados y de las pruebas desahogadas.

116. Lo anterior sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuentan las personas juzgadoras para solicitar el esclarecimiento de la demanda ante su obscuridad o para recabar pruebas al advertir una situación de desigualdad estructural, tal como sucede en la división de trabajo en el ámbito doméstico y la dependencia económica y patrimonial que suele conllevar.

117. Así, como corolario de lo desarrollado en la presente ejecutoria, esta Primera Sala determina que en la resolución de los asuntos en los que las autoridades jurisdiccionales conozcan de la acción de compensación económica se deberá:

1. Analizar de manera integral lo expuesto en el escrito de demanda, sin requerir una narración pormenorizada o minuciosa de los hechos (en donde se detallen los tiempos de dedicación, las actividades realizadas o los costos de oportunidad generados); es decir, basta con advertir la esencia de la petición de la parte actora en donde indique que desempeñó el rol de cuidado o que realizó las labores domésticas durante el matrimonio para proceder al estudio de su petición.
2. Lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad jurisdiccional deberá analizar el asunto con perspectiva de género y deberá partir de la base de que *alguien* se dedicó a las labores domésticas y de cuidado en alguna medida durante la vigencia del matrimonio o del concubinato.

3. A partir de ello, y tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, la persona juzgadora deberá analizar las pruebas aportadas, atendiendo el contexto objetivo y subjetivo en el que se desenvuelve la pretensión y el hecho de que las labores domésticas y de cuidado pueden traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí que deben valorarse en lo individual. En ese sentido, debe tomar en consideración que de lo narrado en la demanda y de las pruebas aportadas puede derivarse una presunción humana en favor de la persona solicitante y que, en todo caso, tiene la facultad de allegarse oficiosamente de aquellas probanzas que considere necesarias para esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.
4. Con base en lo anterior deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la compensación económica, así como sobre su cuantificación.

118. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala concluye que resultó incorrecta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con la narrativa de hechos contemplada en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en cuanto a solicitar la narración pormenorizada y detallada de los hechos, para hacer viable el análisis de la procedencia de la compensación económica solicitada. Como se precisó previamente, esto se traduce una formalidad innecesaria que implicó una carga desproporcionada para la parte actora, ahora recurrente, en detrimento de su derecho a la tutela judicial efectiva y de su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

VI.DECISIÓN

119. Por las razones expuestas con anterioridad, esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por la señora ***** resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, a fin de que emita una nueva resolución en la que:

1. Prescinda de la consideración de que la tercera interesada y recurrente omitió señalar los hechos constitutivos de la acción de compensación económica pues, como quedó precisado en el párrafo 109 de esta ejecutoria, la narración realizada en la demanda de origen resulta suficiente para el estudio de la procedencia de su acción.
2. Analice de manera integral los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda en relación con las pruebas aportadas por la quejosa en el juicio de origen (retomadas en el párrafo 77 de la presente resolución) y las que en su caso haya presentado la parte demandada, a fin de definir si la preponderancia en las labores domésticas y de cuidado y los costos de oportunidad están acreditados, si puede derivarse una presunción humana en favor de la persona solicitante o, en su caso, si es necesario allegarse oficiosamente de alguna probanza para esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.
3. Con base en lo anterior, atienda los diversos conceptos de violación expuestos por el quejoso principal y la quejosa adhesiva y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, para definir si fue correcta la determinación de las autoridades de primera instancia que declararon procedente la solicitud de compensación económica.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvase los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.